



PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: HEBERTO RAFAEL GARCIA GRANADOS
DEMANDADO: ISABEL AMERICA VIZCAINO MERCADO
RADICACIÓN: 084334089002-2023-00033-00.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que, la parte demandante y demandada, presentaron solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, por lo que, en atención a tal circunstancia, sírvase proveer. Malambo, veintidós (22) de enero de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, puede observarse que, el demandante **HEBERTO RAFAEL GARCÍA GRANADOS** identificado con la C.C. No. 8'731.100 y, la demandada **ISABEL AMÉRICA VIZCAINO MERCADO**, identificada con la cédula de C.C. No. 22'630.754, presentaron solicitud de terminación del proceso, aportando documento suscrito por ambas partes en que transan la litis.

Al respecto, el artículo 312 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren



en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 de la Constitucional Política y el artículo 14 del C.G.P., disponen que el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte ejecutante y ejecutada, expresan su voluntad de dar por terminado el presente proceso, a través de la figura de la transacción contenida en el artículo 312 del C.G.P. y se observa procedente la concesión de la solicitud misma y del levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, este Despacho accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso y como consecuencia se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes, siempre y cuando no exista embargo de remanente.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por los señores **HEBERTO RAFAEL GARCÍA GRANADOS** identificado con la C.C. No. 8'731.100 e **ISABEL AMÉRICA VIZCAINO MERCADO** identificada con la cédula de C.C. No. 22'630.754.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanente**, pues de existirlo deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 116 del C.G.P., se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la presente acción.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo
Malambo - Atlántico

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO

La anterior providencia se notifica por Estado
No. 005

Hoy, 23 de enero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6620c1814237cd9063c99e4042eb6816799355ef614ec242c6274e036f81cff8**

Documento generado en 22/01/2024 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>